

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

La Juez Cuarta Civil Municipal de la ciudad de Manizales procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO DE OCCIDENTE, representado por LEDY CATHERINE ALBAN ADAMES, en contra de ALEJANDRA CUERVO VALENCIA, identificada con cédula 1.053.776.216

ANTECEDENTES

A solicitud del BANCO DE OCCIDENTE este Despacho libró el 13 de mayo de 2019 mandamiento de pago en contra de la señora ALEJANDRA CUERVO VALENCIA, identificada con cédula 1.053.776.216, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$22.701.293) capital contenido en el pagaré 6020006094, suscrito el 11 de octubre de 2017, con vencimiento el 10 de octubre de 2018.

b) Por los intereses de mora generados por el anterior capital liquidados desde el 11 de octubre de 2018 a una tasa de una media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera

Como título ejecutivo fue allegado por la entidad ejecutante, el original del pagaré No. 6020006094 suscrito por la demandada a favor del BANCO DE OCCIDENTE el 11 de octubre de 2017, por la suma de \$22.701.293, pagadero a una sola cuota el 10 de octubre de 2018.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente o por aviso a la demandada y a solicitud de parte, mediante auto del 24 de octubre de 2019 se ordenó su emplazamiento, mediante la publicación del listado a que alude el artículo 108 del CGP en el diario La Patria el día domingo 3 de noviembre de 2019.

La inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 3 de diciembre de 2019.

El curador ad-litem designado para representar a la demanda fue notificado personalmente del mandamiento de pago del 13 de marzo de 2020 y estando dentro del término concedido para pagar o excepcionar allegó escrito mediante el cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda y

formuló la excepción genérica, según la cual debe declararse la prosperidad de “todas aquellas excepciones cuyos fundamentos facticos resulte discutidos y probados dentro de este proceso.”

Al descorrer el traslado de la demanda, el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE, solicitó “desechar” ese medio de defensa dado que en los procesos ejecutivos no es procedente la excepción genérica. Además, allegó constancia del saldo de la obligación expedida por la entidad demandante.

Estando el proceso a Despacho para proferir el auto que decreta pruebas y fija fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, encontró esta funcionaria que en el sub-lite se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, específicamente la establecida en el numeral segundo de la norma en cita, como es, cuando no hay pruebas por practicar.

En efecto, hay que destacar que la prueba solicitada en la demanda como en el escrito de excepciones de mérito es documental y obra en el expediente; en consecuencia, a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandada están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré 6020006094, suscrito por la señora ALEJANDRA CUERVO VALENCIA a favor del BANCO DE OCCIDENTE.

Por su parte la señora ALEJANDRA CUERVO VALENCIA está legitimada por pasiva por ser quien suscribió el prementado pagaré comprometiéndose a cancelar la suma allí indicada en el término establecido, obligación que incumplió dando pie al inicio del presente juicio ejecutivo.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

De acuerdo con los hechos que dan soporte a la demanda y la excepción de mérito formulada por el demandado, debe esta funcionaria determinar si procedente ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago proferido el 13 de mayo de 2019 en contra de la señora ALEJANDRA CUERVO VALENCIA y a favor del BANCO DE OCCIDENTE.

4. PREMISAS NORMATIVAS QUE RIGEN LOS TEMAS MATERIA DE ESTUDIO

4.1. De los Títulos Ejecutivos

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../”*.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio, establece:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

A su turno, el artículo 621 del mismo Código consagra los requisitos generales y comunes de los títulos valores, y dispone que por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

*“1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2°. La firma de quien lo crea”*.

Así, la ley exige que el título valor para que nazca a la vida jurídica esté plasmado en un documento aceptado por el creador, en razón a que para que tenga validez es necesario que exista certeza sobre los derechos que en él se incorporan. El título físico, es decir, el documento, da a quien lo posea el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresada.

Más adelante el artículo 709 establece: "[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento".

Visto lo anterior, es pues evidente que el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen tanto los requisitos generales como los especiales que las normas antes citadas exigen para esta clase de títulos valores, pues en él la demandada se obligó a pagar a favor del Banco demandante una suma determinada de dinero, en un tiempo determinado, es decir, puede decirse que dicho documento es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; además, de que goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 4° del artículo 244 ibídem.

Las dos primeras condiciones, esto es, la claridad y expresividad emergen del contenido mismo del título valor en el que se encuentran claramente consignadas las características de una obligación de mutuo acordada entre el BANCO DE OCCIDENTE y la demandada ALEJANDRA CUERVO VALENCIA.

Ahora bien, en cuanto atañe a la exigibilidad debemos anotar que la fecha acordada para el pago fue 10 de octubre de 2018, sin que hasta la fecha la obligada hubiera realizado su pago.

Visto lo anterior, es necesario adentrarnos en el estudio de la excepción genérica formulada por el curador ad-litem de la demandada, para lo cual desde ya debe advertirse que este medio de defensa no tiene cabida en los procesos ejecutivos, ello en razón a que tal y como se dijo en precedencia el inciso 4° del artículo 244 del CGP, presume la autenticidad de todos los documentos que reúnan requisitos para ser títulos ejecutivos, por tanto cualquier excepción que se formule tiene que estar soportada en hechos comprobables que desvirtúen dicha presunción.

Ahora bien, el artículo 164 ibídem, establece que toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas la proceso; a su vez el artículo 167 de la misma codificación determina que son las partes las que tienen la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Significa lo anterior, que en tratándose de procesos ejecutivos soportados en un título valor la partes que pretenda desvirtuar la presunción de autenticidad de un título ejecutivo y enervar la pretensión ejecutiva tiene que presentar las pruebas y alegar los hechos constitutivos de una excepción de fondo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE, representado por LEDY CATHERINE ALBAN ADAMES, en contra de ALEJANDRA CUERVO VALENCIA, identificada con cédula 1.053.776.216, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 13 de mayo de 2019

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar dentro de este proceso, previo el secuestro de los mismos, para que con su producto se pague la obligación.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE las costas generadas por este proceso, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: SE ORDENA la remisión del presente proceso, a los Juzgados de ejecución para que allí se continúe con su trámite.

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e0684042ce786bd92dd1cf4a92893662f31571df5cef9ab9be3d2343e81
692c**

Documento generado en 18/08/2020 02:05:55 p.m.